



COMUNICADO 33

28 de octubre de 2026

El comunicado 33 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-349/26: La Corte declaró constitucional el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y exequible la Ley 2562 de 2025, por medio de la cual fue aprobado. Este instrumento amplía las competencias del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad para recibir comunicaciones individuales e investigar violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la convención.

Sentencia C-351/26: La Corte decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad los artículos 6.1, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de la Ley 2454 de 2025¹, “por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en esas actividades, y se dictan otras disposiciones”, por ineptitud sustantiva de la demanda respecto del cargo de ausencia del análisis de impacto fiscal.

Sentencia C-352/26: La Corte consideró que el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, al extender el procedimiento de fuero sindical a los asuntos en los que se pretenda el reintegro del trabajador en atención a la estabilidad laboral reforzada por fueros de maternidad, discapacidad, prepensión, acoso laboral y circunstancial, entre otros, no viola la reserva de ley estatutaria, puesto que no regula de forma integral ni modifica los elementos esenciales de la estabilidad laboral reforzada; tampoco establece un mecanismo indispensable para defenderla ni altera la estructura de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales.

Sentencia C-353/26: La Corte declaró exequible la Ley 2415 de 2024 mediante la cual se reconoce al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos.

Sentencia C-349/26

M.P. Carlos Camargo Assis

Expediente LAT-508

Corte Constitucional declaró constitucional el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y exequible la Ley 2562 de 2025, por medio de la cual fue aprobado. Este instrumento amplía las competencias del comité sobre los derechos de las personas con discapacidad para recibir comunicaciones individuales e investigar violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la convención.

¹ Si bien la demanda se dirigió inicialmente en contra de los artículos 7 (numeral 1), 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18 de la Ley 2454 de 2025, la Corte logró establecer que estos no correspondían con la numeración de la ley y, a partir de una interpretación completa del expediente, se pudo establecer que el reproche del demandante se dirigía en contra de estos artículos.

1. Normas objeto de revisión

“LEY 2562 DE 2025

(diciembre 24)

Diario Oficial No. 53.347 de 26 de diciembre de 2025

Por medio de la cual se aprueba el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación”.

“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2. El Comité considerará inadmisble una comunicación cuando: a) Sea anónima; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo; e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4. 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la

admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante".

Artículo 6.

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información. 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7.

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el

Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7".

Artículo 9. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12.

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia. 2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas

organizaciones dentro de los límites de su competencia. 3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración. 4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13.

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión. 2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento".

Artículo 14.

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo. 2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una

conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación. 2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17. El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos".

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **CONSTITUCIONAL** el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

SEGUNDO. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2562 de 2025, "por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad', adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006".

TERCERO. Disponer que se comunique esta sentencia al presidente de la República y al presidente del Congreso de la República.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional adelantó el control automático de constitucionalidad del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, así como de la Ley 2562 de 2025, por medio de la cual el Congreso de la República aprobó dicho instrumento internacional. La Sala Plena formuló los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿el Protocolo y la Ley 2562 de 2025 satisfacen los requisitos formales de validez previstos por la Constitución y la Ley 5ª de 1992? y (ii) ¿el Protocolo y la Ley 2562 de 2025 son compatibles con la Constitución?

La Corte precisó que el Protocolo es un tratado autónomo, pero vinculado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que esta Corporación declaró ajustada a la Constitución en la Sentencia C-293 de 2010 y que Colombia ratificó en 2011. Destacó que su objeto es ampliar las competencias del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para que, además de examinar los informes periódicos de los Estados, pueda recibir y examinar comunicaciones individuales e investigar violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención.

En cuanto al control formal, la Sala Plena concluyó que el Protocolo y su ley aprobatoria satisficieron los requisitos de (i) la fase previa gubernamental, (ii) el trámite ante el Congreso de la República y (iii) la sanción presidencial y el envío a la Corte Constitucional. En particular, constató que Colombia se vinculará al Protocolo mediante adhesión, modalidad que no exige la firma previa del instrumento ni la expedición de plenos poderes. Además, verificó que la ley aprobatoria no debía someterse a consulta previa, pues sus disposiciones no afectan de manera directa a las comunidades étnicas, y que no era exigible el análisis de impacto fiscal, porque el Protocolo no contiene órdenes de gasto ni concede beneficios tributarios.

En cuanto al control material, la Corte concluyó que el procedimiento de comunicaciones individuales es compatible con la dignidad humana, la igualdad material, la protección reforzada de las personas con discapacidad, la cláusula de apertura al derecho internacional de los derechos humanos y la soberanía nacional.

En efecto, la competencia del Comité se limita a los derechos reconocidos en la Convención, a los Estados que aceptaron el Protocolo y a hechos posteriores a su entrada en vigor, salvo que estos persistan después de esa fecha. El mecanismo es subsidiario, pues exige agotar los recursos internos, garantiza el debido proceso y la confidencialidad de la información, y sus recomendaciones no tienen naturaleza jurisdiccional ni carácter vinculante. Sin embargo, ello no modifica el deber del Estado de cumplir de buena fe las obligaciones que asumió al ratificar la Convención, ni el de responder por escrito al Comité sobre las medidas adoptadas y participar en el seguimiento de sus dictámenes.

Asimismo, la Corte encontró que el procedimiento de investigación por violaciones graves o sistemáticas se ajusta a la Constitución, porque el Estado participa en sus etapas, las visitas al territorio dependen de su consentimiento y la investigación es confidencial. Por su parte, las cláusulas sobre depositario, firma, ratificación, adhesión, organizaciones regionales de integración, entrada en vigor, reservas, enmiendas, denuncia, formato accesible y textos auténticos son disposiciones instrumentales, usuales en los tratados multilaterales, que se ajustan a los principios que rigen las relaciones internacionales del Estado.

De igual forma, la Sala concluyó que los tres artículos de la Ley 2562 de 2025 son compatibles con la Constitución, pues expresan la competencia del Congreso para aprobar tratados, disponen que el Protocolo obligará al Estado desde el perfeccionamiento del vínculo internacional y fijan la vigencia de la ley a partir de su publicación. En consecuencia, la decisión del Estado de adherirse a las previsiones del tratado es por entero compatible con la Carta Política.

Sentencia C-351/26

M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Expediente D-16.972

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad los artículos 6.1, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de la Ley 2454 de 2025², “por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en esas actividades, y se dictan otras disposiciones”, por

² Si bien la demanda se dirigió inicialmente en contra de los artículos 7 (numeral 1), 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 18 de la Ley 2454 de 2025, la Corte logró establecer que estos no correspondían con la numeración de la ley y, a partir de una interpretación completa del expediente, se pudo establecer que el reproche del demandante se dirigía en contra de estos artículos.

ineptitud sustantiva de la demanda respecto del cargo de ausencia del análisis de impacto fiscal

1. Normas demandadas

"LEY 2454 DE 2025

(abril 14)

Diario Oficial No. 53.096 de 22 de abril de 2025

"Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 6o. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:

1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (6) años. En ningún caso se autorizará rangos diferentes. La inspección,

vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol).

(...)

ARTÍCULO 9o. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional (ESGAC) y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un párrafo al artículo 7o del Decreto Ley 356 de 1994, así:

Artículo 7o. Control. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizara operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario etólogo o médico veterinario zootecnista con experticia en etología con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los

animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 11. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.

Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.

El fallo generado en inspección o Fiscalía, según corresponda la calidad del maltrato, deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 12. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7o de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.

2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.

3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de

cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.

4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.

5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida.

6. Reporte de la condición general del perro.

7. Registro de la inscripción de los caninos de raza de manejo especial en las Alcaldías Municipales, tal como corresponde en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO 1o. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.

PARÁGRAFO 3o. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

(...)

ARTÍCULO 14. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7o de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.

Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la

selección del adoptante, junto a un período de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.

PARÁGRAFO 1o. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7o de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.

De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción responsable.

PARÁGRAFO 2o. Garantía financiera para el retiro. Las

empresas de vigilancia deberán apropiar, reservar y destinar los recursos necesarios para financiar el retiro de los perros. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades que conforman el SINAPYBA, determinará los montos necesarios, forma y características de dicha garantía.

ARTÍCULO 15. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7o de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7o de la presente ley.

PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 17. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con 15 o más perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con 14 animales o menos.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7o de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Los costos de dicha capacitación serán asumidos por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, además en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación. En todo caso, la

falta de la capacitación por incumplimiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser

considerada causa justa para la terminación de la relación laboral".

2. Decisión

ÚNICO. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado por el ciudadano Carlos Alberto Ramírez Sarmiento en contra de los artículos 6.1, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de la Ley 2454 de 2025, "por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en esas actividades, y se dictan otras disposiciones", por ineptitud sustantiva de la demanda de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda contra los artículos antes señalados de la Ley 2454 de 2025, "por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, por la supuesta **omisión del análisis de impacto fiscal** durante el trámite legislativo.

En criterio del demandante, el trámite legislativo que dio origen a la Ley 2454 de 2025 desconoció los artículos 151, 334 y 113 de la Constitución Política, así como el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, al no haberse analizado el impacto fiscal de la Ley. Lo anterior, por cuanto, en su criterio, las disposiciones acusadas contienen actividades que implican destinación de recursos y ellas no son facultativas, sino obligatorias. Para sustentar su acusación, utilizó como referencia apartes de los conceptos administrativos presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los que se mencionan posibles gastos generados de actividades, tales como, la participación de personal veterinario, la realización de visitas y operativos, la creación del Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, y gastos de viajes y transporte asociados a inspecciones y operativos.

El demandante señaló que las disposiciones acusadas empleaban expresiones como "deberá", "implementará" y "generará", lo cual, en su criterio, generaba un mandato imperativo de gasto a las entidades destinatarias. Esto, sumado a que consideró que durante los debates en el Congreso no se produjo una deliberación pública, particular y explícita sobre el impacto fiscal del proyecto ni sobre las fuentes de financiación necesarias para su implementación.

Como **cuestión previa** al análisis de fondo, la Sala Plena analizó la aptitud sustantiva de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite, uno de los intervinientes señaló dificultades en la identificación de las disposiciones acusadas y en la forma en que el demandante sustentó la existencia de órdenes de gasto. Además, de la revisión integral de la demanda, de su corrección y de las normas publicadas en el Diario Oficial, la Sala evidenció otros elementos que obligaban a establecer si el concepto de violación era apto.

La Corporación recordó que el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 exige al demandante señalar las disposiciones que pretende acusar y transcribir su contenido. Pese a esto, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la existencia de errores numéricos en la denominación o ubicación de las normas no conduce necesariamente a la ineptitud de la demandada, siempre y cuando se cuenten con elementos suficientes para reconocer de manera inequívoca el contenido normativo sometido a control.

Adicionalmente, la Sala resaltó que la verificación sobre la aptitud de la demanda corresponde a un asunto que es objeto de pronunciamiento al inicio del proceso, en la etapa de admisión, y que está a cargo del despacho sustanciador, pero que también lo puede realizar en forma autónoma la Sala Plena al momento de proferir el fallo, ya sea de oficio o bien porque uno de los intervinientes o el procurador general de la Nación así lo hayan planteado en forma sustentada. De esta forma, la Sala Plena conserva esta facultad y atribución, toda vez que es la llamada a proferir el respectivo fallo y porque dicha evaluación está implícita en la competencia del juez constitucional para desarrollar los juicios de control abstracto.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó que el cargo cumplió con los requisitos de claridad, certeza y pertinencia, pero no fue así con los de especificidad y suficiencia.

En cuanto la **claridad**, con base en una interpretación de los escritos de la demanda y su corrección, fue posible identificar razonablemente que las disposiciones acusadas por el actor corresponden, en realidad, a los artículos 6.1, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 17 de la Ley 2454 de 2025, de acuerdo con la numeración final publicada en el Diario Oficial. Para esto, la Corte tuvo en cuenta los cambios efectuados en el trámite legislativo sobre el retiro de disposiciones, lo que dio lugar al desplazamiento en la numeración de toda la ley. Igualmente, la Sala consideró la información del expediente y las referencias que el demandante presentó de los conceptos administrativos presentados durante los debates del proyecto de ley.

Con respecto a la **certeza**, la Sala encontró que, una vez delimitadas las normas que el actor pretendía acusar, se acreditaba la carga de identificar

disposiciones reales y existentes sobre las que se alegaba una presunta omisión de análisis de impacto fiscal.

Pese a lo anterior, la Sala Plena no encontró acreditado el requisito de **especificidad**, pues el actor no expuso argumentos concretos orientados a sustentar las razones por las que las disposiciones acusadas ordenan gasto y, en consecuencia, era exigible un análisis de impacto fiscal. De hecho, pese a la identificación de algunos elementos como la caracterización de la iniciativa y la mención a los conceptos fiscales, la argumentación global del actor sobre el conjunto de artículos impidió la identificación de verdaderos reproches sobre las consecuencias fiscales de las normas, de acuerdo con el cargo propuesto.

Ahora bien, la **pertinencia** fue acreditada desde la admisión de la demanda, pues el cargo se sustenta en razones que derivan del presunto desconocimiento de disposiciones de rango constitucional y orgánico que regulan la formación de las leyes, lo cual resulta coherente con la naturaleza del control de constitucionalidad.

Finalmente, sobre la **suficiencia** la Sala determinó que, como consecuencia de las deficiencias identificadas en la especificidad del cargo, la violación alegada no aportó los elementos argumentativos y probatorios mínimos para suscitar una duda sobre la constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Corte Constitucional se abstuvo de proceder al estudio de fondo del cargo planteado.

Sentencia C-352/26

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente D-17.082

La Corte Constitucional consideró que el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, al extender el procedimiento de fuero sindical a los asuntos en los que se pretenda el reintegro del trabajador en atención a la estabilidad laboral reforzada por fueros de maternidad, discapacidad, prepensión, acoso laboral y circunstancial, entre otros, no viola la reserva de ley estatutaria, puesto que no regula de forma integral ni modifica los elementos esenciales de la estabilidad laboral reforzada; tampoco establece un mecanismo indispensable para defenderla ni altera la estructura de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales

1. Norma demandada

"LEY 2452 DE 2025

(abril 2³)

Por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 300. EXTENSIÓN DE PROCEDIMIENTO A LOS FUEROS. *Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 293 a 297 que anteceden, los asuntos donde se pretenda el reintegro del trabajador, relativos a estabilidad reforzada, entre otros, los siguientes que se enuncian:*

- a) Fuero de maternidad que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal;*
- b) Fuero por situación de discapacidad;*
- c) Fuero por prepensionado;*
- d) Acoso laboral; y*
- e) Fuero circunstancial.*

Las acciones que emanan de estos procesos prescriben en dos (2) años a partir de la terminación del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO. *Cuando lo que se pretenda no sea el reintegro sino el resarcimiento por perjuicios, se tramitará por el proceso ordinario y se aplicará el término general de prescripción."*

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, "[p]or la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", por el cargo de violación a la reserva de ley estatutaria.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte conoció una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, "*por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*", porque, a juicio del actor, debió tramitarse mediante ley estatutaria, en la medida en que regula de manera íntegra, estructural y directa el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al instituir el mecanismo judicial para obtener el reintegro, con lo cual desconocería el literal a) del artículo 152 de la Constitución.

Superada la aptitud de la demanda, la Sala Plena se preguntó si el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025, mediante el cual se extiende el procedimiento de fuero sindical, establecido en los artículos 293 a 297 de la misma ley, a los

³ Diario Oficial No. 53.077 de 2 de abril de 2025.

asuntos en los que se pretenda el reintegro del trabajador en atención a la estabilidad laboral reforzada por maternidad, que incluye al cónyuge, pareja, compañero o compañera permanente cuando no tengan un empleo formal, estén en situación de discapacidad, prepensión, acoso laboral y circunstancial, viola el artículo 152 de la Constitución Política al desconocer la reserva de ley estatutaria.

La Corte recordó que la reserva de ley estatutaria es excepcional y taxativa en los términos expresamente previstos por la Constitución, por lo cual debe interpretarse restrictivamente, atendiendo al contenido material de la norma y no a su nombre o ubicación. Solo se aplica cuando la disposición regula integral y estructuralmente un derecho fundamental, afecta su núcleo esencial o sus elementos esenciales, o establece un mecanismo constitucional indispensable para protegerlo. Por ello, la sola relación de una norma con un derecho fundamental, su carácter instrumental o la regulación de un procedimiento no bastan para exigir ese trámite.

En materia procesal, precisó que la regulación de los procedimientos judiciales ordinarios corresponde, por regla general, al legislador ordinario, incluso cuando esos trámites contribuyen a hacer efectivos derechos fundamentales, pues forman parte de la materia propia de los códigos. La reserva de ley estatutaria solo se activa cuando la norma establece la estructura básica de uno de tales mecanismos, regula de forma integral un procedimiento o recurso dirigido al amparo de los derechos fundamentales, siempre que se trate de un medio necesario e indispensable para asegurar su conservación; diseña o impacta un mecanismo de defensa de un derecho fundamental; o contiene aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de los medios previstos para salvaguardar esos derechos, incluidos el régimen de competencias y el trámite de las medidas cautelares. También opera cuando, por medio de la regulación del procedimiento, se regula el derecho fundamental de forma integral, sistemática y completa o se afecta su núcleo esencial. Fuera de esos supuestos, los procesos judiciales pueden ser regulados por ley ordinaria, aunque tengan relación con derechos fundamentales.

Reiteró que el Legislador ordinario cuenta con un amplio margen para regular los procesos judiciales, las competencias y los términos de prescripción, siempre dentro de los límites constitucionales y aclaró que como la prescripción extingue la acción y no el derecho sustancial, establecer el plazo para ejercer la acción de reintegro no determina el contenido de ese derecho. Por ello, reconoció que dicha acción puede ser modificada, delimitada o incluso suprimida por una ley ordinaria.

Respecto de la estabilidad laboral reforzada recordó que es un derecho fundamental que desarrolla los principios de igualdad y no discriminación, y protege a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Sus

distintas formas de protección, como los fueros de maternidad, discapacidad, prepensión, acoso laboral y circunstancial, han sido reguladas mediante leyes ordinarias y precisadas por la jurisprudencia constitucional, y cada una mantiene su propio régimen sustantivo. En cuanto al reintegro indicó que es una consecuencia restitutoria y un mecanismo para proteger ese derecho, pero no se confunde con el derecho sustancial. Por ello, regular el procedimiento para solicitarlo no equivale, por sí solo, a regular el contenido del derecho fundamental.

Al analizar la disposición acusada, explicó que el artículo 300 de la Ley 2452 de 2025 establece tres reglas: (i) remite las pretensiones de reintegro por estabilidad laboral reforzada a un procedimiento preferente y sumario; (ii) fija un plazo de prescripción de dos años para ejercer las acciones, contado desde la terminación del contrato; y (iii) dispone que las pretensiones indemnizatorias se tramitan por el proceso ordinario y se sujeten al término general de prescripción.

La Corte concluyó que estas reglas tienen carácter procesal e instrumental: organizan el trámite judicial, pero no crean ni definen el derecho a la estabilidad laboral reforzada y que sus titulares, garantías, requisitos y consecuencias sustantivas siguen regulados por sus respectivas fuentes legales y jurisprudenciales. Aclaró que la norma tampoco altera el núcleo esencial del derecho, ni modifica los presupuestos sustantivos del reintegro. Además, que el trámite preferente puede favorecer la protección efectiva de quienes reclaman esa garantía.

La Corte indicó que la disposición tampoco establece un mecanismo constitucional de protección directa e indispensable, como la tutela o el hábeas corpus, ni modifica la estructura de esos mecanismos y que el proceso de reintegro es una vía ordinaria de reclamación, y su regulación no impide acudir a la tutela cuando se cumplan sus requisitos.

En consecuencia, consideró que la regulación dispuesta en el artículo 300 es un ejercicio legítimo de la facultad del legislador ordinario para establecer procedimientos y términos, que no vulnera la reserva de ley estatutaria, porque no regula integralmente la estabilidad laboral reforzada, no afecta su núcleo esencial ni configura un mecanismo indispensable para proteger derechos fundamentales. La norma determina un cauce procesal común para ciertas pretensiones de reintegro, sin unificar los regímenes sustantivos propios de cada modalidad de estabilidad reforzada.

Sentencia C-353/26

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Expediente D-16.825

La Corte Constitucional declaró exequible la Ley 2415 de 2024 mediante la cual se reconoce al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos

La Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la Ley 2415 de 2024, mediante la cual se reconoce al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. La Sala Plena concluyó que la aprobación de la ley no vulneró los principios de deliberación democrática, consecutividad e identidad flexible invocados por los demandantes. Asimismo, determinó que las disposiciones contenidas en la ley no generan por sí mismas una afectación directa que hiciera exigible la consulta previa durante el trámite legislativo, sin perjuicio del deber de consultar aquellas medidas posteriores de implementación que produzcan una afectación directa sobre las comunidades étnicas concernidas.

1. Normas demandadas

A continuación, se transcriben las disposiciones objeto de control.

LEY 2415 DE 2024
(agosto 8)

Por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Ranchería, del departamento de La Guajira.

ARTÍCULO 2o. COMISIÓN DE GUARDIANES DEL RÍO RANCHERÍA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Ranchería:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).

3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Ranchería o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) de La Guajira o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Ranchería o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería.
10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Ranchería.
11. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Ranchería.
12. Un representante por cada cámara de comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca del río Ranchería.

La Comisión de Guardianes del río Ranchería elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades

públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH).

PARÁGRAFO. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Ranchería hasta por dos (2) años.

ARTÍCULO 3o. PLAN DE ACCIÓN. La Comisión de Guardianes del río Ranchería y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Acción del río Ranchería, su cuenca y afluentes, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de veinticuatro (24) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Ranchería. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Ranchería, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de La Guajira y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira).

El Plan de Acción tendrá una vigencia de 10 años.

PARÁGRAFO 1o. El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Ranchería.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y el departamento de La Guajira presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de La Guajira. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Ranchería.

PARÁGRAFO 3o. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, libre e informada con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE FUNCIONAMIENTO Y TOMA DE DECISIONES. La Comisión de los Guardianes del río Ranchería, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Ranchería y tutelar sus derechos, de acuerdo con el Plan de Acción. Rendirán un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Acción.

ARTÍCULO 5o. ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias constitucionales y legales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Acción en el corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe conjunto semestral a la Comisión de Guardianes del río Ranchería y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control realizadas.

ARTÍCULO 6o. ASIGNACIONES PRESUPUESTALES. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.

Autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en el Documento CONPES 3944 por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del departamento de La Guajira y sus pueblos indígenas", o el Documento CONPES que lo sustituya o modifique. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

ARTÍCULO 7o. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en asocio con la Corporación Autónoma de La Guajira

(Corpoguajira) deberá implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ambientales del río Ranchería en todos sus aspectos e informar a la plenaria del Senado de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el estado actual del río ranchería, detallando las condiciones actuales del río ranchería, las afectaciones causadas y los actores causantes de la afectación; y cada seis meses, informará el avance de las acciones en busca del restablecimiento del río Ranchería.

Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se eliminen todos los bloqueos que impiden el caudal natural del río en todo su trayecto a fin de que se cumplan las condiciones ambientales propias y se permita el acceso del agua a todas las comunidades que históricamente se han beneficiado.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. Decisión

ÚNICO. DECLARAR EXEQUIBLE la Ley 2415 de 2024 por los cargos analizados en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 2415 de 2024, "Por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones". Mediante auto admisorio se admitieron únicamente dos cargos: (i) la presunta vulneración de los principios de deliberación democrática y consecutividad durante el trámite legislativo, por haberse aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto previamente adoptado por el Senado sin un debate suficiente sobre las modificaciones introducidas en la Comisión Quinta de la Cámara; y (ii) la presunta omisión del deber de consulta previa a las comunidades étnicas asentadas en la cuenca del río Ranchería.

Como cuestión previa, la Sala verificó la inexistencia de caducidad respecto del cargo formulado por vicios en el procedimiento legislativo, presupuesto procesal para emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que el primero de los cargos admitidos, relacionado con la transgresión de los principios de consecutividad y deliberación, se considera un vicio en el trámite de formación de la ley, sometido al término de caducidad de un año, contado a partir de la publicación de la ley en el Diario Oficial. En este caso, se evidenció que la acción de inconstitucionalidad se ejerció dentro del referido término de caducidad. Seguidamente, se plantearon dos problemas jurídicos:

¿La aprobación de la Ley 2415 de 2024 desconoció el artículo 157 de la Constitución y, en particular, el deber de deliberación democrática y los principios de consecutividad e identidad flexible, porque la Plenaria de la Cámara de Representantes, mediante una proposición extraordinaria, acogió integralmente el texto previamente aprobado por la Plenaria del Senado de la República, en lugar del texto propuesto para segundo debate, sin que, según los demandantes, se hubiera garantizado una oportunidad real y efectiva para deliberar sobre el nuevo articulado ni se hubieran satisfecho las exigencias de consecutividad respecto del texto finalmente convertido en ley?

¿La Ley 2415 de 2024 debió ser objeto de consulta previa con las comunidades étnicas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería, por contener decisiones susceptibles de afectarlas directamente, en particular la declaratoria del río como sujeto de derechos, la conformación y las atribuciones de la Comisión de Guardianes y los demás mandatos de protección y restablecimiento ambiental; o las eventuales afectaciones directas dependen de las medidas concretas que se adopten posteriormente para su implementación?

Para resolver el primero reiteró la jurisprudencia relativa a los principios de consecutividad e identidad flexible, el deber de deliberación y las reglas aplicables a las proposiciones extraordinarias mediante las cuales una cámara acoge integralmente el texto aprobado por la otra. Para resolver el segundo reiteró la jurisprudencia relativa a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, el derecho fundamental a la consulta previa, el concepto de afectación directa y los criterios específicos para determinarla frente a medidas legislativas.

Respecto del primer cargo, la Corte concluyó que no se configuró un vicio de procedimiento en la formación de la ley. La Sala constató que la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó una proposición extraordinaria mediante la cual acogió el texto previamente aprobado por la Plenaria del Senado. Sin embargo, verificó que dicho texto había sido previamente

publicado, era identificable y se encontraba en condiciones de ser conocido por los representantes. Asimismo, estableció que existió una oportunidad real y efectiva para intervenir respecto de la proposición; que las proposiciones de aplazamiento y archivo no fueron tramitadas debido a la ausencia de su autor; y que no existieron solicitudes válidas de discusión separada ni proposiciones sustanciales de enmienda vigentes y no desistidas que impidieran cerrar el debate. La Corte concluyó además que el texto finalmente convertido en ley satisfizo los principios de consecutividad e identidad flexible, pues correspondía a una versión previamente considerada en el trámite legislativo y la Plenaria se encontraba facultada constitucionalmente para suprimir las modificaciones introducidas en etapas anteriores. En consecuencia, el cargo por vulneración del artículo 157 de la Constitución no prosperó.

En relación con el segundo cargo, la Corte reconoció la especial relación territorial, cultural, espiritual y de subsistencia que diversas comunidades étnicas mantienen con el río Ranchería. No obstante, reiteró que la consulta previa de medidas legislativas solamente resulta obligatoria cuando la regulación produce una afectación directa, específica y diferenciada sobre dichas comunidades. Para determinar si ello ocurría en este caso, la Sala examinó individual y conjuntamente las principales disposiciones de la ley.

Respecto del artículo 1, concluyó que la declaratoria del río Ranchería, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos constituye una transformación jurídica relevante y reconoce protección jurídica autónoma al ecosistema. Sin embargo, advirtió que la ley no define directamente el contenido específico de los derechos atribuidos al río ni establece medidas concretas capaces de alterar de manera inmediata los derechos territoriales, las prácticas tradicionales, las autoridades, las instituciones representativas o la autonomía de las comunidades étnicas vinculadas con él. Por ello, determinó que la afectación directa alegada no se desprende de la sola declaratoria contenida en el artículo 1.

Frente al artículo 2, la Corte concluyó que la Comisión de Guardianes y la participación reconocida a las comunidades étnicas no modifican por sí mismas su situación jurídica ni sus estructuras de autogobierno. La ley no crea autoridades indígenas, no altera instituciones representativas ni sustituye sus mecanismos de decisión interna. Asimismo, precisó que la regla de representación "por cada municipio" se refiere a la distribución de espacios dentro de la Comisión y no a la organización política de los pueblos indígenas, cuya representación debe realizarse conforme a sus propias instituciones y formas de gobierno.

En cuanto a los artículos 3 y 4, la Sala destacó que la propia ley ordena que el Plan de Acción y sus reformas sean objeto de consulta previa, libre e

informada con las comunidades étnicas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería. Sin embargo, consideró que la existencia de esa previsión no demuestra que la ley hubiera debido ser previamente consultada. Por el contrario, evidencia que el legislador distinguió entre la creación del marco institucional general y las decisiones concretas susceptibles de producir afectaciones directas durante la fase de implementación.

La Corte examinó igualmente los artículos 6 y 7 de la ley y concluyó que sus mandatos no producen por sí mismos una afectación directa sobre las comunidades étnicas. No obstante, precisó que las medidas administrativas, actuaciones, programas, proyectos o decisiones concretas que posteriormente se adopten para implementar tales disposiciones deberán someterse a consulta previa cuando tengan la aptitud de afectar directamente a una comunidad determinada. Esta misma regla fue reiterada respecto de las actuaciones de implementación del Plan de Acción y de cualquier otra medida posterior derivada de la ley.

Finalmente, la Sala valoró los conceptos emitidos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y concluyó que las diferencias existentes entre ellos respondieron a la evolución del proyecto legislativo y a las distintas versiones normativas examinadas durante su trámite. Con todo, precisó que dichos conceptos constituyen únicamente elementos complementarios de análisis y no sustituyen el juicio constitucional autónomo sobre la existencia de afectación directa.

En consecuencia, la Corte concluyó que las decisiones adoptadas directamente por la Ley 2415 de 2024 no producen, por sí mismas, una afectación directa, específica y diferenciada sobre las comunidades étnicas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Ranchería y que, por tanto, la consulta previa no era constitucionalmente exigible durante el trámite de formación de la ley. Asimismo, precisó que toda actuación posterior de implementación que produzca una afectación directa deberá someterse al procedimiento de consulta previa correspondiente. Por esta razón, el segundo cargo tampoco prosperó.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y **Carlos Camargo Assis** y las magistradas **Lina Marcela Escobar Martínez** y **Paola Andrea Meneses Mosquera** aclararon su voto.

El magistrado **Ibáñez Najar** aclaró su voto respecto de la Sentencia C-353 de 2026. En ella, la Corte Constitucional declaró exequible la ley que reconoce al Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos. Aunque acompañó la determinación adoptada, precisó las razones por las cuales no

comparte algunos de los fundamentos en los que se sustentó la decisión mayoritaria.

En síntesis, el magistrado consideró que durante el trámite legislativo se presentaron deficiencias en la garantía de los principios de publicidad, debate y consecutividad y que, además, la ley genera una afectación directa sobre las comunidades indígenas asentadas en la cuenca del Río Ranchería, por lo que debió agotarse el trámite de consulta previa. No obstante, estimó que estas deficiencias no debían conducir a la inexequibilidad de la ley, debido a la importancia de preservar el régimen de protección del río y garantizar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones relacionadas con su territorio.

Así las cosas, explicó que su aclaración se refiere, de una parte, al análisis de los principios de publicidad, debate y consecutividad durante el trámite legislativo y, de otra, al examen sobre la procedencia de la consulta previa, en los términos que se exponen a continuación.

En cuanto a los principios de publicidad, debate y consecutividad, el magistrado Ibáñez señaló que, si bien el texto aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República había sido previamente publicado y era identificable, lo cierto es que los congresistas fueron convocados para discutir el texto del articulado aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. Asimismo, señaló que no existió una oportunidad real y efectiva para intervenir respecto de la proposición orientada a la aprobación del texto aprobado por la plenaria del Senado de la República. Aunque no se registraron proposiciones adicionales, lo cierto es que el tiempo transcurrido en el que inició el debate y la votación impidió que se adelantara una deliberación adecuada.

En su criterio, la Corte debió considerar que los representantes fueron convocados para discutir y votar el articulado aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara e incluido en la ponencia para segundo debate. Sin embargo, en la sesión del 19 de junio de 2024 se sometió a votación el texto que había sido aprobado por la plenaria del Senado. Aunque esta última versión había sido publicada previamente, no correspondía al articulado que orientaba el segundo debate en la plenaria de la Cámara. Además, la ponente de la iniciativa no explicó de manera completa y detallada las diferencias entre los dos textos ni se permitió su lectura.

A juicio del magistrado Ibáñez, esas diferencias eran relevantes, pues se relacionaban con la conformación y el funcionamiento de la Comisión de Guardianes del Río Ranchería, la participación de las comunidades étnicas, la elaboración y aprobación del Plan de Acción, la procedencia de la consulta

previa y los mecanismos de seguimiento. Por ello, era indispensable que los representantes conocieran el alcance de los cambios en el texto del proyecto de ley que se aprobaría antes de votar. La sola publicación del texto aprobado por el Senado no subsanaba esa deficiencia, porque el debate estaba orientado por el informe de ponencia presentado para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, consideró que la deliberación sobre la proposición mediante la cual se acogió el texto del Senado fue meramente nominal. La mesa directiva abrió y cerró el debate dentro de la misma intervención y procedió inmediatamente a la votación, sin conceder un espacio razonable para explicar la modificación o permitir que los representantes se pronunciaran. En su criterio, la falta de solicitudes de votación separada autorizaba un debate global del articulado, pero no permitía que la plenaria renunciara a debatir la iniciativa, especialmente cuando se proponía sustituir integralmente el texto anunciado.

Para el magistrado Ibáñez, también se desconoció el principio de consecutividad, porque la plenaria de la Cámara no deliberó siquiera mínimamente sobre el articulado aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la misma Cámara. Ese texto fue descartado sin explicación y reemplazado por la versión del Senado. Desde esta perspectiva, mantuvo sus reparos respecto de la observancia de los principios de publicidad, debate y consecutividad, aun cuando reconoció que la decisión mayoritaria aplicó el precedente vigente contenido en la Sentencia C-264 de 2026.

Respecto de la censura por consulta previa, el magistrado Ibáñez consideró que la norma sí genera una afectación directa para las comunidades indígenas ubicadas en la cuenca del Río Ranchería. Así las cosas, en este caso, se debió agotar dicho mecanismo de participación.

El magistrado Ibáñez sostuvo que el Río Ranchería forma parte esencial del territorio de los pueblos indígenas asentados en su cuenca y mantiene una relación estrecha con sus formas de subsistencia, sus prácticas culturales y sus vivencias espirituales. La presencia de pueblos indígenas en las cuencas alta y baja, la dependencia de las comunidades respecto de sus aguas y la existencia de lugares y recorridos sagrados vinculados con rituales, pagamentos y prácticas mediante las cuales se busca preservar el equilibrio entre las comunidades, el río y los demás elementos de la naturaleza, demuestran que la norma producía una afectación directa que exigía consulta previa.

A su juicio, la afectación también se deriva de disposiciones concretas de la ley. Respecto del artículo 1, advirtió que, si bien la norma no define de forma específica los derechos atribuidos al Río, lo cierto es que este hace parte

esencial del territorio extendido de la comunidad. Así las cosas, el reconocimiento de estos derechos sí genera un impacto directo en el territorio que puede alterar los derechos territoriales de las comunidades, sus prácticas ancestrales y espirituales.

En cuanto al artículo 2, consideró que la norma prevé la participación en la Comisión de Guardianes de un representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercieran derechos territoriales en la cuenca. Señaló que, aunque la disposición no determina quién debe ejercer la representación ni cómo debe ser elegido, limitar la participación a un representante por municipio incide directamente en el derecho de participación y en la autodeterminación de los pueblos indígenas. Esto, en la medida en que la norma no solo se refiere a la distribución de espacios dentro de la Comisión, sino que establece el número de personas que podrán representar a las comunidades sin considerar la cantidad de comunidades asentadas en la zona. En consecuencia, la norma en concreto sí genera una afectación directa.

En cuanto a los artículos 3 y 4, el magistrado Ibáñez advirtió que, si bien las normas prevén que el diseño e implementación del plan de acción estarán sujetos a consulta previa, lo cierto es que la previsión del mecanismo a través del cual se establecerán las medidas a implementar, en sí misma, afecta directamente a las comunidades. Esto, en la medida en que determina quiénes estarán a cargo de la definición de estas medidas.

Sobre los artículos 6 y 7 de la ley, concluyó que también afectan directamente a las comunidades, porque no establecen mecanismos de participación directa de las autoridades ancestrales en el acompañamiento al cumplimiento de las medidas establecidas en la Ley. Esta exclusión genera una afectación directa a los derechos de las comunidades, pues les impide ejercer sus derechos a la autonomía y a la autodeterminación respecto del desarrollo de las actividades ancestrales de las comunidades que están relacionadas con el Río Ranchería.

Para el magistrado Ibáñez, lo expuesto, en principio, habría conducido a declarar la inexecutable de la norma cuestionada. Sin embargo, consideró que una decisión de tal naturaleza desconocería (i) la importancia que tiene para promover la participación real de las comunidades indígenas y su coincidencia con un reclamo histórico de dicha comunidad; y, (ii) su alineación con los propósitos del Convenio 169 de la OIT y, en particular, con el mandato de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en la adopción de decisiones en instituciones electivas responsables de políticas y programas que les conciernan. También, resultaría contraria a (iii) lo establecido en el artículo 35

del Convenio de la OIT al indicar que no puede interpretarse dicha convención de una forma que pueda menoscabar los derechos garantizados a las comunidades étnicas. El artículo 7 de esa convención establece que “[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. De manera que declarar la inexecutable de la norma impediría desarrollar estrategias conjuntas, entre el Gobierno Nacional y las comunidades, para proteger el Río Ranchería y, como consecuencia de ello, las prácticas que las comunidades indígenas desarrollan allí.

Adicionalmente, el magistrado Ibáñez señaló que el reconocimiento de los derechos del Río Ranchería reviste una gran importancia, en la medida en que establece un instrumento reforzado para asegurar su conservación, protección y restauración, así como para articular la actuación de las autoridades y la participación de las comunidades vinculadas con su cuenca. La continuidad de este régimen de protección resulta especialmente relevante debido a las funciones ecológicas del río y a su estrecha relación con las formas de subsistencia, las prácticas culturales y las vivencias espirituales de los pueblos indígenas que habitan el territorio. Por ello, en línea con el precedente establecido en las Sentencias C-862 de 2013, C-150 de 2015 y C-290 de 2017, la Corte debió reconocer el desconocimiento del derecho a la consulta previa y preservar los efectos de la ley, para evitar que se debilite la protección ambiental del afluente, sin perjuicio del deber de garantizar los derechos de las comunidades étnicas.

El magistrado **Camargo Assis** acompañó la decisión unánime de la Sala Plena (8-0) de declarar exequible la Ley 2415 de 2024, mediante la cual se reconoce al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos. Compartió la conclusión de que no prosperaba el cargo por la presunta omisión de consulta previa, dado que la ley establece un marco general de protección ambiental que no produce, por sí mismo, una afectación directa, específica y diferenciada sobre las comunidades étnicas.

No obstante, aclaró su voto para precisar que la consulta previa es un derecho fundamental de participación y diálogo intercultural, no un mecanismo de veto sobre las decisiones del Estado. De conformidad con el Convenio 169 de la OIT, debe adelantarse de manera previa, informada, de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados y con la finalidad genuina de alcanzar acuerdos.

El magistrado destacó, asimismo, que la constitucionalidad de la ley no libera a las autoridades de su obligación de consultar las decisiones concretas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas. Esta garantía comprende el Plan de Acción y sus modificaciones, así como otras medidas de protección, restauración y recuperación del río

Ranchería, incluidas aquellas dirigidas a restablecer su caudal natural, cuando tengan una incidencia directa sobre los territorios, los recursos, las prácticas tradicionales o las formas de vida de estas comunidades.

Finalmente, insistió en la necesidad de avanzar hacia una regulación estatutaria integral de la consulta previa, que establezca reglas claras sobre su procedencia, desarrollo y efectos, fortalezca la protección de los derechos de los pueblos étnicos y brinde seguridad jurídica a las comunidades y a las autoridades responsables de adoptar las decisiones públicas.

Las magistradas **Lina Marcela Escobar Martínez** y **Paola Andrea Meneses Mosquera** aclararon su voto. Consideraron que concurren en el asunto hechos indicativos de que fueron cumplidos los requisitos de consecutividad e identidad flexible en el trámite legislativo, razón por la cual acompañaron la decisión sobre el cargo de procedimiento propuesto en la demanda. No obstante, también consideraron que la evaluación sobre la acreditación de dichos requisitos supone un ejercicio probatorio preciso y extenso, en el cual se demuestre, a partir de la contrastación entre las normas del procedimiento legislativo y el trámite surtido, que las diferentes condiciones de publicidad, anuncio previo, quórum y mayorías, y oportunidad del debate fueron debidamente satisfechas.

Este análisis riguroso resulta agravado en circunstancias como la analizada en esta oportunidad por parte de la Corte. En efecto, la validez de la decisión de la plenaria de la Cámara de Representantes de acoger el texto aprobado por su homóloga del Senado supone acreditar que el articulado fue debidamente conocido por los congresistas y que existió la oportunidad de adelantar el debate. A su vez, al haberse optado por la votación ordinaria y no por la de naturaleza nominal, que es la regla general para la aprobación de las iniciativas legislativas, también resulta imperativo verificar que concurren las condiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, permiten comprobar la existencia de unanimidad y, con ello, la validez de dicha modalidad de votación.

Respecto del segundo cargo, las magistradas estimaron necesario reiterar que la aptitud sustantiva de los cargos de inconstitucionalidad en escenarios de control rogado debe ser analizada con rigor por parte del juez constitucional. Aun cuando en la discusión del asunto al interior de la Corte se evidenció la presencia de un cargo apto, ello no es incompatible con la acreditación de dicho análisis riguroso. Además, consideraron que la discusión sobre la determinación de la existencia o no de una afectación directa por la declaratoria del río Ranchería como sujeto de derechos tiene una alta complejidad derivada de la suficiencia probatoria requerida para su decisión. Por ende, supone valorar distintos elementos de juicio, como la realidad social de las comunidades étnicas potencialmente afectadas por esa

determinación, al igual que el significado e impactos que, desde su cosmovisión, podría generar un cambio de régimen jurídico de un elemento esencial para su identidad y pervivencia. Así, en este caso, era crucial contar con su participación para abordar de forma integral estas cuestiones esenciales para determinar si hubo una afectación directa y si, en efecto, el trámite de la consulta previa no era exigible.



Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia